



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA ESTADO NO. 23**

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del CGP. Se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 23 de abril de 2024 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	<b>Radicado</b>	<b>Proceso</b>	<b>Demandante(s)</b>	<b>Demandado(s)</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha del Auto</b>
1	202400137	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A.	Conrado Augusto Ospina Martínez	(2) libra mandamiento de pago – decreta MC	22-abril-2024
2	201800077	Ejecutivo	Arturo Celiano Cano González	Víctor Manuel Cano Hernández y otros	Decreta Desistimiento Tácito	22-abril-2024
3	202400061	Saneamiento	Demetrio Ramírez Jurado y otros	Indeterminados	Ordena oficiar	22-abril-2024
4	201900114	Ejecutivo	Jesús Evelio Angulo García	Luis Alfonso Fisco Cabrera	Decreta Desistimiento Tácito	22-abril-2024
5	202300243	Pertenencia	Camilo Alberto Laverde Velandia	Yanira Laverde Velandia, y otros	Corrige autos- ordena publicar valla- concede término	22-abril-2024
6	202300096	Pertenencia	José Luis González Molina	Herederos Indeterminados de Campo Elías González González y otros	Ordena not- oficiar y emplazar	22-abril-2024
7	201900242	Servidumbre legal	Grupo Energía Bogotá	Romero B y CIA SCA	Resuelve recurso no repone	22-abril-2024

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

*Katherine Rincón H.*

**KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ  
SECRETARIA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre legal  
Demandante: Grupo Energía Bogotá  
Demandado: Romero B y CIA SCA  
Radicación: 257854089001 2019-00242  
00  
Asunto: Resuelve recursos

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan David Ramón Zuleta, en los términos del memorial poder conferido por el Grupo Energía Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia de 21 de marzo de 2024, por el apoderado de Romero B y CIA SCA.

Sostuvo el recurrente que debe reponerse la providencia atacada, en vista de que no se dio una interpretación armónica a la normatividad procedimental que rige el asunto, pues debía tenerse en cuenta que el artículo 376 del CGP, regula el trámite de las servidumbres y ordena que deben convocarse a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, con el fin de garantizar la intervención de terceros que eventualmente puedan verse afectados con la imposición de la servidumbre.

Por su parte, el apoderado del Grupo de Energía de Bogotá, considera que la decisión debe mantenerse, pues no hay lugar a la vinculación en calidad de litisconsorte de los titulares con derecho sobre el predio Lote número 2, identificado con el folio de matrícula N° 176-148773, por contar con servidumbre sobre el predio SANTA SOFÍA, atendiendo al artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 (ley especial), aparece que, esta clase de



demandas deberán dirigirse contra los titulares de derechos reales principales, los cuales se caracterizan por tener vida jurídica propia y no garantizan la existencia de otro derecho, tales como la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación y la herencia para quienes sostienen que es un derecho real.

Siendo accesorios los que necesitan de un derecho preexistente para poder subsistir, tales como la hipoteca, la prenda y la servidumbre.

Por lo que, la servidumbre por pasiva que padece el lote número 2, no se constituye como un derecho real principal que deba convocarse al asunto, conforme lo menciona la norma especial citada, aunado a que ningún interés le asiste al recurrente para reclamar derechos de terceros.

Finalmente indica que el Decreto 1073 de 2015, solo autoriza acudir al CGP, en caso de vacío legal lo cual aquí no ocurre, en vista de que el CGP, regula lo relativo a otra clase de servidumbres, como son las prediales de que trata el artículo 879 del Código Civil 4 siendo las más comunes las de tránsito, que son aquellas en las que, como lo describe Valencia Zea, existe un predio sirviente, del cual se obtienen ventajas o utilidades y un predio dominante, que goza de las utilidades sacadas del predio sirviente; situación que no encaja dentro de la modalidad de servidumbre que nos interesa, por no haber un predio dominante, sino un gravamen o una limitación al dominio o a la posesión, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de un recurso.

## **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que no hay lugar a reponer la providencia atacada por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero indicar que atendiendo al artículo 2.2.3.7.5.1. sección 5, del Decreto 1073 de 2015, el proceso de servidumbre legal de conducción eléctrica tiene como objeto imponer y hacer efectivo un gravamen por una entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto

para la implementación de políticas públicas, de allí radica la diferencia entre las servidumbres reguladas por el artículo 376 del Código General del Proceso, que buscan imponer un gravamen sobre otro inmueble con ocasión a intereses particulares del propietario del predio dominante.

Entendiendo lo anterior, la Ley 56 de 1981, se expidió con el fin de regular las relaciones entre esas entidades públicas y los particulares, advirtiéndose que en lo no regulado debe acudirse a las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

Situación que posteriormente fue ratificada con la expedición del Decreto 1073 de 2015, que entre otros aspectos buscaba *“la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.”*

Lo anterior permite afirmar, que la finalidad de la expedición de las normas específicas para el trámite de asuntos de interés público como el asunto que nos ocupa, busca racionalizar, simplificar y otorgar herramientas diferenciadas a las entidades que prestan un servicio público, con el fin de que se desarrollen los proyectos de interés general de forma eficaz.

Sentado lo anterior, se precisa que, si bien es cierto al interpretarse las reglas conforme al criterio sistemático deben observarse el conjunto normativo, no es menos cierto que ante una aparente contradicción como la que se observa en este asunto, debe primar la ley especial y posterior sobre la general anterior (C.G.P), máxime cuando regulan situaciones disímiles en cuanto al origen y utilidad del gravamen a imponer recordando que en este caso se trata de un proyecto público de interés general, debiendo atender la normatividad regulatoria específica principalmente y solo acudir a las reglas generales en caso de vacíos.

Al respecto no ilustra la Corte Constitucional en sentencia C-439 de 2016,

*“6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia*

establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i) el criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii) el criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y **(iii) el criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación."

Acorde con lo expuesto, es claro que debe aplicarse en el presente caso primordialmente el Decreto 1073 de 2015, mismo que en su artículo 2.2.3.7.5.2, regula las personas que deben convocarse al trámite, siendo únicamente requeridos los titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto del gravamen, situación en la que no se encuentran incluidos los titulares de derecho real del lote número 2, que se segregó del fundo Santa Fe, pues no son titulares de derecho **real principal** sobre el predio Santa Sofía (objeto del proceso), pues en la anotación 004 de este último, se informa que el predio Santa Fe era **sirviente** pues soportaba servidumbre de tránsito pasiva, lo cual también se refleja en la anotación 001 del certificado de tradición del lote número 2, cuya matrícula se abrió con base en la 176 – 48446 que correspondía al extinto Santa Fe, donde se indica "**servidumbre de tránsito pasiva** respecto zona determinada de terreno según linderos específicos (área según plano 588 m2), predios dominantes "Páramo De Los Galvis", "El Arrayán" Y "**Santa Sofía**"

Lo que en términos castizos implica que los propietarios de los predios Páramo De Los Galvis", "El Arrayán" Y "**Santa Sofía**", tienen derecho a transitar por una franje de terreno del predio lote N2.

Respecto de las SERVIUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS, el artículo 880 Ibidem, indica,

*“Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.”*

Adicionalmente, resulta acertada la postura del no recurrente cuando menciona la falta de interés que le asiste al quejoso al interponer los recursos, pues no funge como apoderado de los titulares de derecho real del lote número 2, aunado a que tampoco se evidencia hasta el momento un interés jurídico legítimo, por el contrario el mismo reconoce actuar en favor de terceros indeterminados cuando en el recurso indica *“Y lo anterior es así, porque los titulares de los predios sobre los cuales se ostentan servidumbres de tránsito, necesitan conocer si el desarrollo del proyecto los afecta, por ejemplo, si las obras generarán algún impacto en su predio, si por sus predios transitarán trabajadores, materiales, u otras circunstancias similares, sobre todo, cuando se trata de fincas, como en el particular, cuyo acceso depende del tránsito por otros fundos privados.”*

Respecto de la legitimación en la causa por activa el Consejo de Estado, nos recuerda.

*“Noción. Definición. Concepto la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.”*

Finalmente, se recuerda que culminado el proceso de servidumbre de conducción eléctrica, se obtiene una indemnización en favor de los titulares de derechos reales principales debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, como consecuencia del perjuicio causado con la imposición del gravamen, resultando ilógico pensar que un predio vecino que no es afectado con la imposición de la servidumbre que se discute en este proceso, tenga vocación para comparecer pues al no debatirse en este juicio perjuicio alguno en su contra no tendría derecho a ser indemnizado, resultando inútil su presencia en el trámite.

Lo anterior no obsta, para que en trámite separado como al parecer ocurre y por cuenta de la afectación que pudiera generar el diseño del proyecto,



se convoquen a dichas personas en trámite separado ante la justicia para garantizar sus derechos, lo cual se insiste aquí no sucede.

Por lo que, se deberá mantener incólume la providencia atacada despachando improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Cumplida la integración del contradictorio, se dará trámite a la solicitud obrante a folio 40 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Jose Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982e5ff3d9673edb329618aa5c62ecda25e031cb0fedb25fa4f4e7e772a263a0**

Documento generado en 22/04/2024 04:11:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio-Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2023 00096 00**

**Demandante: José Luis González Molina**

**Demandados: Herederos Indeterminados de Campo Elías González González y otros**

Visto el memorial obrante a folio 27 del expediente, se ordena a secretaría intentar la notificación personal conforme al parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022, de Luis Antonio Gonzalez, comunicándose al abonado celular del demandado que deberá aportar el apoderado del accionante, de no ser efectivo ofíciase a la Nueva EPS, donde se encuentra afiliado, para que remita la dirección física y electrónica que reporte el usuario.

En virtud que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 176- 44075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, la secretaría proceda a emplazar a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble y a los Herederos Indeterminados de los fallecidos Ana Luisa, Campo Elías, Ana Rosa y Julia María González Gonzalez, conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Acreditada la inscripción de la demanda y la instalación de la valla, publíquese el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Agotada estas diligencias ingrese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**José Alexander Gelves Espitia**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jose Alexander Gelves Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d4fd84c063679214c27ac27bf03e8a2328a27adede35e843c76fb4be0b0df**

Documento generado en 22/04/2024 04:11:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia

Demandante: Camilo Alberto Laverde Velandia

Demandados: Yanira Laverde Velandia, y otros

Radicación: 257854089001**202300243-00**

Conforme lo autoriza el artículo 286 del CGP se corrige el error mecanográfico de las providencias del 13 de octubre de 2023 (Fl. 003) y del 21 de marzo del 2024 (Fl. 015) en cuanto al número de radicado del expediente es 257854089001202300243-00 y no como se consignó en la decisión en cita.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que corrija la valla instalada (Fl. 016) teniendo en cuenta el inciso anterior y aporte las fotografías del inmueble en las que se dé cuenta de la instalación de misma, conforme al numeral 7 artículo 375 del CGP.

Secretaría contabilice el termino otorgado en auto del 21 de marzo hogaño y vencido el mismo ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d481061c515c2c9d1733ac2afdd34e393d90e8d2510f9a92f3ee80383aa6fb

Documento generado en 22/04/2024 04:11:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

**Tabio-Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jesús Evelio Angulo García

Demandado: Luis Alfonso Fisco Cabrera

Radicación: 257854089001201900114-00

Teniendo en cuenta que el folio 006 no corresponde a estas diligencias, se ordena a secretaría que traslade la documental en cita al proceso respectivo, esto es el radicado No. 201900144.

Habida consideración que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la Secretaria del despacho sin que se registre el impulso de la actuación desde el 30 de noviembre de 2020, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR terminadas las actuaciones por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se hubieren decretado. Oficiése a quien corresponda, dejando a salvo los embargos de remanentes.

**TERCERO:** Se ordena la expedición de copias de esta decisión y el desglose de los documentos aportados por las partes si a ello hubiere lugar (art. 114 y 116 CGP).

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**  
Juez

Firmado Por:  
Jose Alexander Gelves Espitia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b36de8625528750cb2b50330734ec86218ee006fbffd877f4295aff4140d8a**

Documento generado en 22/04/2024 04:11:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tabio (Cund.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Saneamiento No. 25785 40 89 001 2024 0006100

Demandante: Demetrio Ramirez Jurado y otros

Demandado: Indeterminados

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena oficiar a las entidades mencionadas en la norma en cita, con el fin de que en el término de 10 días rindan informe en el ámbito de sus funciones, en relación con el predio objeto del proceso, remítase copia de la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería al abogado Jairo Ignacio Cortés Díaz, para que actúe como apoderado de los demandantes conforme a las facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 404deaa648fc012b788f7ad3c7a70f7c6b16741ffba3fd1ce8f93903a923209d

Documento generado en 22/04/2024 04:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Conrado Augusto Ospina Martínez

Radicación: 257854089001202400137-00.

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de Conrado Augusto Ospina Martínez, y en favor de Banco Davivienda S.A., por las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré No. 1018426668**

1. Por la suma de veintiocho millones cinco setenta y tres mil cero setenta y cinco pesos M/CTE **\$28.173.075**, por concepto de saldo de capital insoluto adeudado desde el 21 de noviembre de 2023.
2. Por la suma de cuatro millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos noventa y un pesos M/CTE **\$4.157.891** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del título valor, esto es, 21 de noviembre de 2023.
3. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de esta demanda (18-12-2023) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al ejecutado, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí descrita o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art. 118 *ibidem*). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien actúa como apoderada especial de Banco Davivienda S.A de conformidad y en los términos del poder conferido.

**PREVENIR** igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2625e39bec9c70c118b0cdf573bc313aebd0b174930acda46d2da936edcb3d0**

Documento generado en 22/04/2024 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

**Tabio-Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos / Mayor de edad

Demandante: Arturo Celiano Cano González.

Demandado: Víctor Manuel Cano Hernández y otros

Radicación: 257854089001201800077-00

Habida consideración que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se registre el impulso de la actuación desde el 22 de agosto de 2019, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR terminadas las actuaciones por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se hubieren decretado. Ofíciase a quien corresponda, teniendo en cuenta cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Se ordena la expedición de copias de esta decisión y el desglose de los documentos aportados por las partes si a ello hubiere lugar (art. 114 y 116 CGP).

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d31e03f0c1e1e2975c9d031fce18d8fede492115f56bdeb7615f8c0a7ec08ee**

Documento generado en 22/04/2024 10:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**